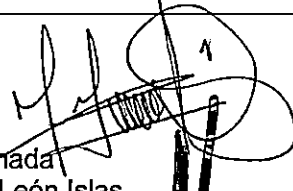
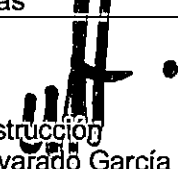


**Versión Pública de Resolución, RR-1540/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1540/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 y 9.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1540/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SALUD DEL ESTADO PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212611922000035, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El cinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado, proporciona, al recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1540/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

HP

HP



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

IV. El treinta de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

VI. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El once de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VIII. El diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Salud del Estado Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 212611922000035, fue presentada en los términos siguientes:

“En relación con la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021, adjudicado en la partida 380, solicito información de lo siguiente:

Fecha de entrega real de los insumos correspondientes a la partida 380 en cada punto señalado en la convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento en el que conste tal afirmación;



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

Documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380;

Forma en la que se cercioró que los insumos entregados por el proveedor para la partida 380, cumplen con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria y sus anexos de la licitación, particularmente el consistente en “el paquete de reactivos, incluido el búfer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas”; y

En caso de que los bienes efectivamente entregados, no cumplan con el requisito señalado en el punto anterior, ¿qué medidas tomó el administrador del contrato para exigir el cumplimiento del contrato? ¿se inició el procedimiento administrativo de rescisión? en caso negativo, favor de indicar el fundamento normativo para omitir hacerlo.” (Sic)

El día cinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“C.

...

Al respecto, con fundamento en los artículos 16 fracciones I, II, IV y V; 151 fracción I, 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 4 fracción XXVI; del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Universidad de la Salud”, organismo público, sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá vocación social y se enfocará a cubrir las necesidades educativas del nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria, por lo tanto el sujeto obligado denominado “Universidad de la Salud”, no es competente, debido a que no tiene dentro de sus facultades y atribuciones poseer, generar registros de desplazamientos y/o compra de medicamentos y material de curación a nivel estatal, o el establecimiento y conducción de la política Estatal en materia de Salud.

Y de acuerdo al 31 fracción XII, 43 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11 fracciones XXXVII, XLII, 12 fracción XVI, 14 fracción III, 15 fracción VI, XIV y XXVI, 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, 17 fracciones I y XIV, del Reglamento Interior del Organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, a la Secretaría de Salud le corresponde, establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables; Planear y coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que en esta materia se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; derivado de lo anterior, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la normatividad antes referida puede dirigirse a:



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en los siguientes links: <http://ss.puebla.gob.mx/> y/o <https://tinyurl.com/yh8t3k8n> <https://ss.puebla.gob.mx/transparencia/acceso-a-la-informacion-publica>

Así mismo en la calle 15 sur número 303 planta baja, colonia Centro en la Ciudad de Puebla, Puebla y a los teléfonos 222421032 y 2225510500 ext. 5104 en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, y al correo ut.ssep@puebla.gob.mx." (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente expreso como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"...

Se interpone el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto que la licitación pública no fue tramitada por éste, no menos cierto es que de conformidad con el Numeral 12 del ANEXO 4, Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y la entidad federativa; los insumos objeto de la licitación de marras, fueron adquiridos por el Instituto de Salud para el Bienestar y entregados al sujeto obligado en sus instalaciones.

De ahí que, al haberse recibido en las instalaciones del sujeto obligado, es claro que debe obrar en su cardex o registros de almacén el ingreso de los mismos, máxime que, en diversas solicitudes, el Instituto de Salud para el Bienestar, ha manifestado que dichos insumos fueron entregados a diversas entidades federativas.

Tan cierto es lo anterior que, como parte del cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 3471/22, el INSABI dio a conocer el listado de órdenes de suministro emitidas para la entrega de insumos en las entidades federativas, donde señaló como punto de entrega las instalaciones del sujeto obligado identificándolas con la clave "CLUES" Clave Única de Establecimientos de Salud; en las que se advierte que corresponden a las instalaciones del sujeto obligado, de conformidad con el catálogo de la Dirección General de Información en Salud.

En dicho listado de órdenes de suministro se establece que las instalaciones del sujeto obligado, se encuentran registradas bajo la Clave Única de Establecimientos de Salud: PLSSA006306

Por ello, es que se colige que el sujeto obligado intenta eludirse del cumplimiento de la obligación que la ley le mandata, respecto de otorgar acceso

Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035



a la información que obre en sus archivos, intentando sorprender a ese Instituto de que no está obligado a poseerla y no la posee, siendo que como se ha demostrado, tiene la obligación de poseerla y según el Instituto de Salud para el Bienestar, posee. Se adjunta listado proporcionado por INSABI.

Por lo anterior, atentamente se solicita se dé vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que investiguen las posibles conductas ilícitas de los servidores públicos del sujeto obligado que intentan restringir el derecho de acceder a la información y, en su caso, de los que conforman el comité de transparencia..." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día catorce de septiembre del año dos mil veintidós, envió al recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

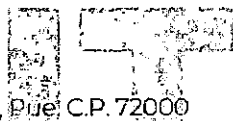
"... En consecuencia y como se reitera este ente obligado resulta ser notoriamente incompetente, sirviendo de basamento lo establecido en el criterio 02/20 que a la letra dice:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Y en conclusión, con base en la normatividad antes citada, aplicado a contrario sensu resulta innegable la notoria incompetencia de la Universidad de la Salud para brindar la información solicitada por el recurrente, con base en lo antes expuesto, se reitera los argumentos y fundamentos vertidos en la respuesta original, no obstante que dicha respuesta no sea del agrado del recurrente, pero no por ello deviene en un actuar ilegal o contra derecho por parte del sujeto obligado que represento.

Por lo que, conforme al criterio antes invocado y la normatividad aplicable, por vía de alcance se hizo del conocimiento del solicitante que el Sujeto Obligado responsable de la información solicitada era la Secretaria de salud, ..."

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, la constancia siguiente:



8

ELIMINADO 2: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

- El oficio número US/SA/0587/2022, dirigido a la entonces Comisionada Ponente, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informando el documento que por vía de alcance le envío al solicitante.
- El oficio con alcance de respuesta al folio 212611922000035, dirigido al solicitante, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- El correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós remitido al solicitante, en el cual anexó un archivo en formato pdf denominado "alcance".

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

Gobierno de Puebla
100 años
1917-2017
de Educación

Eliminado 2

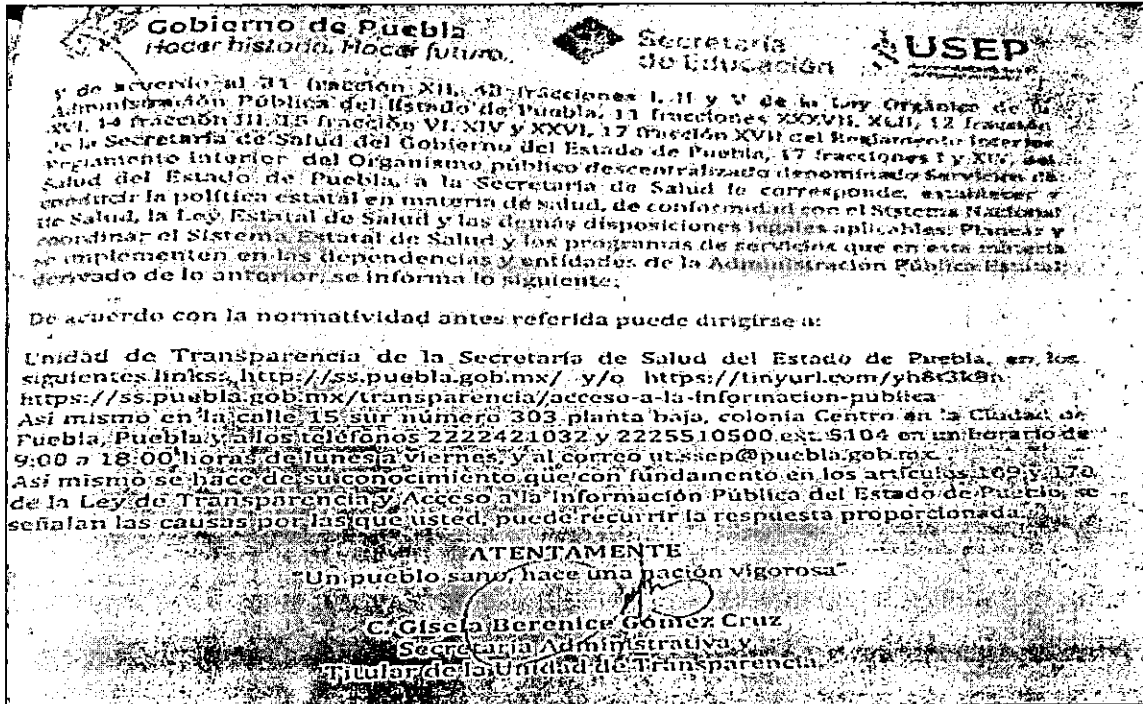
En atención a su solicitud de información de fecha 02 de agosto de 2022, con referencia al asunto al folio 212611922000035, que es copia de "INFORMACIÓN SOLICITADA".

De acuerdo a lo que se indica en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el apartado X, se establece que el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada por el ciudadano en el momento de su acceso a la información pública, salvo en los casos de información que por su naturaleza o por su contenido sea reservada o que por su naturaleza o por su contenido sea reservada o que por su naturaleza o por su contenido sea reservada.

Al respecto, con fundamento en los artículos 16 fracciones I, II, IV y V, 151 fracción I, 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 4 fracción XXVI, del Decreto del Honorable Congreso del Estado (por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Universidad de la Salud", organismo público, sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá vocación social y se encargar de cubrir las necesidades educativas del nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria, por lo tanto el sujeto obligado denominado "Universidad de la Salud", no es competente, debido a que no tiene dentro de sus facultades y atribuciones poseer, generar, registrar, de desplazamientos y/o compra de medicamentos y material de curación a nivel estatal, o el establecimiento y conducción de la política Estatal en materia de Salud.

Así mismo se hace de su conocimiento que conforme a los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, específicamente el número 02/20, referente a la incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades parciales con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. En consecuencia, y como se reitera en el presente, el sujeto obligado resulta ser notoriamente incompetente, sirviendo de basamento lo establecido en el criterio 02/20 que a la letra dice:

"Declaración de Incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara o delimitar únicamente respecto al requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".



Del alcance de respuesta enviado al recurrente se observa que el sujeto obligado únicamente trata de perfeccionar su respuesta inicial, al introducir un criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el número 20/20 respecto a la incompetencia, sin que el sujeto obligado modifique el acto reclamado.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado continua, por lo tanto, el recurso de revisión es **procedente** en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud.



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló, como motivo de inconformidad el que ha quedado descrito en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, manifestó lo siguiente:

“... **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**
PRIMERO Es infundado el acto reclamado y que se imputa a este sujeto obligado; aunado a ser falsa la manifestación vertida por la parte recurrente en la respuesta otorgada por este ente obligado.

La Universidad de la Salud del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 5, 12 fracción VI y 16 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212611922000035, presentada el 02 de agosto del año en curso por la hoy recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla y en consecuencia se dio cabal y oportuna respuesta al solicitante.

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por los artículos en el artículo 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen:

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I.- Cuando se determina la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

Aunado a lo antes citado, las facultades de este sujeto obligado se encuentran previstas en el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Organismo Público



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

Descentralizado Denominado "Universidad de la Salud", el mismo que a la letra establece:

"Artículo 1. Se crea la Universidad de la Salud, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación de/ Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tendrá vocación social y se enfocará a cubrir, las necesidades educativas de nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria."

Dicho precepto resulta ser análogo al artículo 2 del Decreto del Secretario de Educación d Gobierno del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Universidad de la Salud, a la letra dice:

"Artículo 2. La Universidad de la Salud es un Órgano Público Descentralizado de/ Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizados a la Secretaría de Educación, con vocación social, cuyo objeto es enfocarse a cubrir las necesidades educativas de nivel superior en materia de salud, mediante planes programas de estudio de calidad las necesidades educativas innovadores y: con pertinencia sociocultural, enfocados a la población de la salud, individual, familiar comunitaria; teniendo a su cargo las atribuciones que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública de/ Estado de Puebla, la Ley de Entidades Paraestatales de/ Estado de Puebla; de Decreto de Creación, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables."

En virtud de lo anterior, la respuesta otorgada al solicitante ahora recurrente fue debida y legalmente fundada y motivada, toda vez que este sujeto obligado, denominado Universidad de la Salud, respondió que es notoriamente incompetente ya que no tiene dentro de sus facultades y atribuciones poseer o generar registros de desplazamiento y/o compra de medicamentos y material de curación a nivel estatal o nacional, y menos aún participa en los procesos de licitación pública internacionales y ni tampoco participa en el establecimiento y conducción de la política Estatal o nacional en materia de Salud y como se reitera, esta Universidad de la Salud, tiene como atribuciones entre otras, la de cubrir las necesidades educativas del nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudios de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural enfocados en la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria.

En consecuencia y como se reitera este ente obligado resulta ser notoriamente incompetente, sirviendo de basamento lo establecido en el criterio 02/20 que a la letra dice:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

Y en conclusión, con base en la normatividad antes citada, aplicado a contrario sensu resulta innegable la notoria incompetencia de la Universidad de la Salud para brindar la información solicitada por el recurrente, con base en lo antes expuesto, se reitera los argumentos y fundamentos vertidos en la respuesta original, no obstante que dicha respuesta no sea del agrado del recurrente, pero no por ello deviene en un actuar ilegal o contra derecho por parte del sujeto obligado que represento.

Por lo que, conforme al criterio antes invocado y la normatividad aplicable, por vía de alcance se hizo del conocimiento del solicitante que el Sujeto Obligado responsable de la información solicitada era la Secretaría de salud, lo anterior atendiendo a las atribuciones y facultades contempladas en los artículos 31 fracción XII, 43 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11 fracciones XXXVII, XLII, 12 fracción XVI, 14 fracción III, 15 fracción VI, XIV y XXVI, 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, 17 fracciones I y XIV, del Reglamento Interior del Organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, a la Secretaría de Salud le corresponde, establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables; Planear y coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que en esta materia se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dicha Dependencia, sería la emisora de los documentos solicitados en el cuerpo de su petición.

Por lo que, en atención a lo antes citado, y de acuerdo al 31 fracción XII, 43 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11 fracciones XXXVII, XLII, 12 fracción XVI, 14 fracción III, 15 fracción VI, XIV y XXVI, 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, 17 fracciones I y XIV, del Reglamento Interior del Organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, a la Secretaría de Salud le corresponde, establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables; Planear y coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que en esta materia se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal

En virtud de lo anterior, se acredita que la Secretaría de Salud, es el ente obligado competente para dar respuesta a la solicitud formulada por la parte peticionaria y hoy recurrente, y no esta Universidad de la salud del Estado de Puebla, la cual claramente, resulta ser incompetente para dar respuesta al solicitante, toda vez que se acredita en los párrafos anteriores que el sujeto obligado carece de las facultades de "forma de entrega de insumos correspondientes a la partida 380 y particularmente el paquete de reactivos e incluido el búfer que debe estar contenido en el cariucho para cada una de las pruebas", motivo por el cual, se le orientó al solicitante para que presentará su solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado que podría tener la información requerida y de su interés, es decir, la Secretaría de Salud. Ahora bien, lo expuesto por el recurrente a manera de inconformidad o agravio al precisar que "...De ahí que, al haberse recibido en las instalaciones del sujeto



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

obligado, es claro que debe obrar en su cardex o registros de almacén el ingreso de los mismos, maxime que, en diversas solicitudes, el Instituto de Salud para el Bienestar, ha manifestado que dichos insumos fueron entregados a diversas entidades federativas. Tan cierto es lo anterior que, como parte del cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 3471/22, el INSABI dio a conocer el listado de órdenes de suministro emitidas por la entrega de insumos entidades federativas donde señalo como punto de entregas las instalaciones del sujeto obligado identificando con la clave "CLEUS" Clave Única de Establecimientos de Salud;...", por lo que resultan ser apreciaciones unilaterales, las cuales pretende sujetarlas a sus propios requerimientos, argumentos e interés particular, los cuales no encuentran cauce legal, pues no puede acusar de ilegal el proceder de la autoridad, si la misma, como en la especie acontece, se ha ajustado a lo que la ley establece.

Este Sujeto Obligado, en el ámbito de su competencia no vulneró, ni restringió como lo hace valer en su escrito de agravio, el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, por el contrario hizo de su conocimiento cual resulta ser la instancia competente para atender su solicitud.

Contrario a lo sostenido por el recurrente al no estar conforme con la respuesta emitida, eso no quiere decir que le asista la razón, pues es innegable que este ente obligado ajusto su actuar a derecho, fundado y motivando el mismo, sin que por virtud de ello se haya vulnerado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, lo cual así deberá ser reconocido por este honorable Órgano Colegiado.

Finalmente a los razonamientos antes apuntados, es claro que este sujeto obligado ha dado respuesta al solicitante ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte carece de cauce jurídico por los argumentos legales antes esgrimidos, y en consecuencia el presente recurso deberá declarar que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia proceder con fundamento en el artículo 181 fracción III CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO, toda vez que como ha quedado acreditado se dio legal respuesta a la solicitud del peticionario y hoy inconforme."

AS
En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

AS
Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

AS
En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, número CT-1950-22, respecto al recurso de revisión número RRA 5017/2022, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple listado en Excel en dos fojas útiles.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio número 212611922000035, dirigida al solicitante, emitida por la Secretaria Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los documentos privados al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena y se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Gisela Berenice Gómez é Cruz, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, firmado por el Rector del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 212611922000035,



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, el dos de agosto de dos mil veintidós, por duplicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio de respuesta a la solicitud de acceso folio número 212611922000035, dirigido a la solicitante, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por duplicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Decreto de creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Universidad de la Salud", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el doce de marzo de dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Reglamento Interior de la "Universidad de la Salud", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por duplicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acta de Comité de Transparencia, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número US/SA/0587/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Comisionada de esta Ponencia, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informando el documento que por vía de alcance le envío al solicitante.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada con alcance de respuesta al folio de solicitud número de folio 212611922000035, dirigido a la solicitante, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de correo electrónico con alcance de respuesta a solicitud folio 212611922000035. enviada a la cuenta de correo electrónico señalada por la solicitante en su solicitud de acceso, el día



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

catorce de septiembre de dos mil veintidós, con un archivo en formato pdf denominado alcance.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógico jurídicos entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que obren en autos, en todo aquello lo que favorezca a sus intereses, relacionado estas pruebas con todo lo expuesto, fundado y motivado dentro del presente asunto, a fin de acreditar la falsedad del acto reclamado y el correcto actuar del sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la presuncional en su doble aspecto, e instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Septimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 212611922000035, requirió al sujeto obligado, diversa información respecto a la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021, tal como el documento en el que conste la fecha de entrega de los insumos, correspondientes de la partida 380, en cada punto de la convocatoria y sus anexos señalados por el proveedor adjudicado, además el documento en el que conste la aplicación de penalización por atraso de la entrega de los bienes de la partida 380, la forma en que se cercioró que los insumos entregados cumplen con los requisitos de la convocatoria y sus anexos, en lo particular "el paquete de reactivos, incluido el búfer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas" y en caso de no cumplir los requisitos señalados, solicita conocer las medidas tomadas por el administrador del contrato para exigir el cumplimiento, en su caso el inicio del procedimiento administrativo de rescisión, en caso de no iniciarlo desea conocer el fundamento para omitirlo.

El sujeto obligado en una respuesta inicial le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente, la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado si es competente para responder sus cuestionamientos, pues los insumos objeto de la licitación fueron entregados en las instalaciones del sujeto obligado,



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

identificado como CLUES (Clave única de Establecimientos de Salud), número PLSSA006306.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, adjuntó el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se aprueba la declaratoria de incompetencia sobre la solicitud de acceso en cuestión, reiterando su incompetencia para proporcionar la información que requiere el recurrente, citando el criterio de interpretación 02/20 del INAI y orientándolo a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, de lo cual se dio vista al recurrente, asimismo adjuntó un ejemplar del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Universidad de la Salud" y del Decreto del Secretario de Educación del Gobierno del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Universidad de la Salud.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.40.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035



ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PJJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para^ rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y Justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento que ésta no es de su competencia, siendo que los insumos objeto de la licitación fueron entregados en las instalaciones del sujeto obligado, identificado como CLUES (Clave única de Establecimientos de Salud), número PLSSA006306.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, refirió que el agravio planteado por el recurrente es infundado, ya que, de conformidad con los artículos 1 y 4 fracción XXVI del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Universidad de la Salud" y artículo 17 fracción I del Decreto del Secretario de Educación del Gobierno del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Universidad de la Salud, primordialmente se enfoca a cubrir las



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

necesidades educativas del nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudio de calidad, y que por lo tanto no tiene atribuciones de poseer, generar registros de desplazamientos y/o compra de medicamentos y material de curación a nivel estatal, y que, el sujeto obligado, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado,

Así también indicó que de conformidad con los artículos 31 fracción XII, 43 XIV fracciones I, II y V en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11 fracciones XXXVII, XLII, 12 fracción XVI, 14 fracción III, 15 fracciones VI, XIV, y XXVI, 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, 17 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, la Secretaría de Salud tiene la atribución de establecer y conducir la política estatal en materia de salud.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en los artículos 17, 151 fracción 1, 156 fracción I y 157, dispone:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas, competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-1540/2022**

Folio: **212611922000035**



ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso la ley de la' establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Universidad de la Salud”, en sus artículos 1, 3 y 4 señala que se encuentra sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, su objeto y atribuciones:

[Handwritten signature]
“Artículo 1
Se crea la Universidad de la Salud, como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tendrá vocación social y se enfocará a cubrir las necesidades educativas de nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la protección de la salud, individual, familiar y comunitaria.”

[Handwritten signature]
“Artículo 3
La “Universidad”, tendrá por objeto:
I. Impartir servicios educativos;



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

II. Prestar los servicios de educación superior en el campo de la salud, en las unidades académicas que para tal efecto se creen y habiliten, en diversas modalidades educativas, con un enfoque social, apegado a los principios de igualdad, interculturalidad, pluriétnicidad, diversidad lingüística indígena, sustentabilidad, no discriminación, equidad, accesibilidad, calidad, pertinencia y laicidad;

III. Formar profesionistas competentes en el campo de la salud, con pensamiento crítico, capacidad creativa, sentido ético y responsabilidad social, que incorporen los avances en el conocimiento científico, humanístico y tecnológico para el bienestar de la población, aptos para la aplicación y generación de conocimientos con la adquisición de habilidades tanto en la prevención de la enfermedad como en la solución de problemas preferentemente en el primer nivel de atención médica, para el individuo, la familia y la comunidad;

IV. Promover en los educandos los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas que les permitan evaluar, diagnosticar, tratar y fomentar la salud de una manera integral (biológica, psicológica, social y cultural);

V. Diseñar y establecer programas académicos con un modelo educativo que propicie el aprendizaje de los estudiantes de manera autónoma, crítica, propositiva y participativa;

VI. Incrementar la cobertura educativa promoviendo la igualdad de oportunidades para la población, incluyendo también zonas urbanas marginadas, indígenas y de pueblos originarios;

VII. Generar espacios educativos que reduzcan la asimetría cultural y educativa;

VIII. Impulsar la utilización de tecnologías digitales y de comunicación para la enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, desarrollar sus perfiles profesionales, ampliar sus competencias para la vida, y favorecer su inserción laboral en la sociedad;

IX. Promover la movilidad tanto del personal docente como de estudiantes a nivel nacional e internacional, para enriquecer su formación académica y desempeño profesional;

X. Diseñar y establecer en coordinación con los sectores académico, social, público y privado, modelos de vinculación para la innovación y solución de problemas de salud, con el fin de propiciar el desarrollo integral de las personas y las comunidades;

XI. Desarrollar las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión y servicio, así como ofrecer programas de educación continua, actualización, vinculación, formación y superación académica;

XII. Establecer programas de investigación con pertinencia social en correspondencia con la problemática de la salud;

XIII. Contribuir al mejoramiento de la salud de la población mediante la formación de profesionistas, y

XIV. Los demás que determinen la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, así como los que apruebe el Consejo Directivo de la propia "Universidad".

"Artículo 4

Para el cumplimiento de su objeto la "Universidad" tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar los servicios educativos de nivel superior en todas las modalidades, de conformidad con los principios de libertad de cátedra;

II. Diseñar, expedir, difundir y verificar el cumplimiento de normas pedagógicas, planes, programas de estudio y métodos didácticos para la impartición de la educación superior en materia de salud;

III. Ejercer las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión, vinculación, y las administrativas, así como establecer programas y proyectos de educación continua en actualización y formación académica;



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

- IV. Establecer y coordinar un sistema de revisión de la calidad de los servicios educativos que incluya la evaluación del aprendizaje y las demás funciones sustantivas del personal docente, los planes y programas de estudio, las labores académico-administrativas y la infraestructura;**
- V. Propiciar e implementar políticas y programas que promuevan la pluriculturalidad, las manifestaciones culturales y el deporte, buscando el desarrollo integral de la comunidad educativa;**
- VI. Establecer un sistema de becas para los estudiantes de licenciatura y posgrado, y en su caso, coadyuvar en su operación;**
- VII. Promover e impulsar investigaciones en materia de salud, con énfasis en los problemas de salud pública, orientadas a la implementación de medidas preventivas y correctivas de atención y de educación para una cultura de la salud;**
- VIII. Coordinar investigaciones y actividades académicas, con otras instituciones de estudios superiores nacionales o extranjeras, así como con instituciones del sector salud a nivel local, estatal y federal;**
- IX. Suscribir convenios de intercambio y colaboración académica con otras instituciones de educación superior y con instituciones del sector salud a nivel local, estatal y federal;**
- X. Auxiliar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en la distribución y transferencia de los recursos, de conformidad con el presupuesto aprobado para fines educativos y los convenios que al efecto se suscriban con el sector público y privado;**
- XI. Crear y optimizar la organización, el desarrollo y la dirección de las unidades académicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
- XII. Impulsar los procesos de planeación participativa y evaluación en las unidades académicas;"**

Ahora bien, el Decreto del Secretario de Educación del Gobierno del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Universidad de la Salud, en el artículo 2, establece su objeto, al señalar lo siguiente:

"Artículo 2

La Universidad de la Salud es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, con vocación social, cuyo objeto es enfocarse a cubrir las necesidades educativas de nivel superior en materia de salud, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural, enfocados a la población de la salud, individual, familiar y comunitaria; teniendo a su cargo las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; su Decreto de Creación, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables."



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el artículo 43 fracción I, establece que a la Secretaría de Salud le corresponde la conducir la política estatal en materia de salud, tal como se observa:

“Artículo 43

A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables;**
- II. Planear y coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que en esta materia se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;**
- III. Establecer mecanismos e instrumentos que promuevan la transversalidad de las políticas de salud pública en todos los sectores de gobierno;**
- IV. Formular y desarrollar programas en el marco del Sistema Estatal de Salud en términos de las disposiciones aplicables;**
- V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que proporcione el estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares en los términos de la legislación correspondiente;**
- VI. Coordinar el sistema de asistencia de seguridad social en materia de salud en el estado;**
- VII. Monitorear y evaluar la cobertura de aseguramiento médico en el estado e impulsar la implementación de mecanismos y sistemas que promuevan el acceso universal y equitativo a servicios de salud de calidad;**
- VIII. Convenir con los municipios interesados la prestación de servicios y la realización de campañas, en materia de salud, en términos de Ley;**
- IX. Promover, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud;**
- X. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ejecución y consolidación del Sistema de Protección Social en Salud en el estado en coordinación con las autoridades federales, y en su caso, municipales competentes;**
- XI. Promover el acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones a la población, haciendo énfasis en los grupos siguientes: niños, mujeres en salud sexual y reproductiva, personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores;**
- XII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del estado para la elaboración de políticas, programas y demás disposiciones en materia de salud;**
- XIII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el estado, acorde con las leyes aplicables;**
- XIV. Formular sugerencias a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del estado;**
- XV. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;**
- XVI. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de la salud;**
- XVII. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud;**
- XVIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;**



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

- XIX. Coadyuvar en la formación, capacitación y distribución de recursos humanos para el servicio de la salud en el estado;**
- XX. Promover la vinculación y participación de la sociedad en la realización de programas orientados a la promoción, prevención y educación en el cuidado de la salud;**
- XXI. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud;**
- XXII. Celebrar con los municipios los convenios de coordinación que sean necesarios para la prestación de servicios de salud, procurando la descentralización y desconcentración de los servicios en los que resulte pertinente;**
- XXIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en todo lo relacionado en materia de salud;**
- XXIV. Promover la constitución y llevar el registro de colegios, asociaciones y organismos de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en el estado y fomentar e incentivar la afiliación a los mismos;**
- XXV. Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de sus servicios, así como apoyar su capacitación y actualización;**
- XXVI. Apoyar las acciones para la promoción de la salud mental en coordinación con otras autoridades competentes;**
- XXVII. Promover y realizar acciones de prevención y control de los efectos del ambiente en la salud;**
- XXVIII. Extender certificados prenupciales, de defunción y de muerte fetal, así como otros que determine la Ley Estatal de Salud y sus reglamentos;**
- XXIX. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población; XXX. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, medicina preventiva, epidemiología y salud pública, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud;**
- XXXI. Fortalecer y conducir sectorialmente el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, y**
- XXXII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en sus artículos 2 y 4 establece su competencia, de la siguiente forma:

AS

"Artículo 2

La Secretaría de Salud, como Dependencia de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la Persona Titular de la Gubernatura del Estado."

2

AS

"ARTÍCULO 4

Para alcanzar las metas programadas correspondientes, la Secretaría deberá observar las atribuciones que le concede la Ley Orgánica y conducir sus actividades alineándolas a los criterios programáticos y presupuestales, con apego a las políticas y prioridades que, para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno de su competencia, establezca la Persona Titular de la Gubernatura y, en su caso, determine la Persona Titular de la Secretaría, en concordancia con el Plan



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y la normatividad vigente aplicable. Para planear, establecer, conducir y coordinar la prestación de los servicios de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud y las disposiciones jurídicas, la Secretaría, se auxiliará directamente por el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla".

El Reglamento Interior del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, en su artículo 11 fracción XII establece su competencia para integrar información respecto al estado que guardan los almacenes del organismo, de la siguiente forma:

"Artículo 11

Son atribuciones del Titular de la Dirección General, además de las previstas en Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, y el Decreto, las siguientes:

- I. Dirigir la prestación de los servicios de salud a la población abierta y a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;**
- II. Autorizar la ubicación de las representaciones, oficinas y unidades médicas que se requieran para la prestación de los servicios de salud;**
- III. Coordinar las acciones con la Federación que se requiera para fines de evaluación y control del Organismo;**
- IV. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en actividades en materia de prestación de servicios de salud;**
- V. Instruir se brinde la atención que proceda, sobre la opinión que formulen los órganos de participación ciudadana y de consulta para el establecimiento de las acciones, políticas y programas del Organismo;**
- VI. Autorizar el apartado del informe de gobierno correspondiente al Organismo para ser remitido a la instancia competente;**
- VII. Someter a consideración de la Junta de Gobierno el Plan Maestro de Infraestructura en Salud y su actualización;**
- VIII. Instruir la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Organismo, y en su caso, las modificaciones al mismo;**
- IX. Instruir la elaboración de los estados financieros y presupuestales del Organismo;**
- X. Proponer a la Junta de Gobierno, el otorgamiento de ayudas que se relacionen con las funciones de asistencia social del Organismo, con apego a las disposiciones legales aplicables, y una vez aprobadas, instruir el trámite que corresponda ante la dependencia competente;**
- XI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo e impulso del servicio civil de carrera de los servidores públicos del Organismo, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;**
- XII. Ordenar la integración de la información sistemática respecto del estado que guardan los almacenes y los bienes muebles del Organismo;**
- XIII. Instruir en los casos que proceda y conforme a las disposiciones aplicables en la materia, la adjudicación, contratación y/o ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como la adjudicación y contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios;**



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-1540/2022**

Folio: **212611922000035**

XIV. Establecer, de acuerdo con las normas aplicables, los Comités previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;

XV. Promover ante las instancias correspondientes la regularización de los inmuebles que tenga en uso el Organismo;

XVI. Resolver los asuntos que requieran de atención inmediata, relacionados con la dirección y administración del Organismo, en apego a las disposiciones que resulten aplicables a cada caso, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno en la sesión inmediata de ésta;

XVII. Emitir acuerdos, lineamientos, normatividad, políticas, circulares, criterios, reglas de carácter general, medidas de seguridad sanitaria y demás disposiciones que se requieran para el mejor desempeño de las atribuciones del Organismo, y que no estén reservadas a la Junta de Gobierno;

XVIII. Resolver, en el ámbito de su competencia, las dudas que se deriven de la aplicación de este Reglamento, así como los aspectos no previstos en el mismo y en las disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de las facultades conferidas a la Junta de Gobierno;

XIX. Resolver los recursos administrativos que sean competencia del Organismo;

XX. Dirigir las acciones de coordinación interinstitucional para lograr los objetivos del Organismo;

XXI. Instruir la conformación de grupos de trabajo internos que se requieran para complementar las actividades programadas, y designar a los servidores públicos para tal efecto;

XXII. Asignar a los titulares de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia, la atención de los asuntos que le encomiende la Junta de Gobierno; y

XXIII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en los ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares y convenios, así como las que para el buen funcionamiento del Organismo le confiera la Junta de Gobierno.

Las atribuciones contenidas en este artículo se podrán delegar en los servidores públicos del Organismo, en los términos que se establece en este Reglamento o en el Acuerdo correspondiente, con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI, XVIII y XXII."

Del contenido de las disposiciones citadas, es evidente que los fines del citado sujeto obligado, si bien se refieren a actividades docentes en materia de salud, lo

cierto es que no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que requiere el recurrente, pues al ingresar a la página oficial

http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html, de la

Secretaría de Salud del Gobierno de México, se observa el catálogo de (CLUES)

Clave Única de Establecimientos de Salud, actualizado, cuyo propósito es la identificación de establecimientos, y determinación de la institución a la que

pertenece el establecimiento (a partir de caracteres 1 a 5 de la clave CLUES), al descargar el archivo en formato excel al localizar los correspondientes a la ciudad



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

de Puebla del Estado de Puebla, y de los cuatrocientos noventa y ocho registros, se observa que el domicilio del sujeto obligado Avenida Reforma 722, Colonia Centro, Puebla, Pue. C.P. 72000, no obra en dicho listado como establecimiento de salud, tal como se observa:

www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

Conócenos Conocimiento en Salud Certificación NOM-024-SSA3-2012 CEMECE Transparencia

Secretaría de Salud > DGIS > Certificación NOM-024-SSA3-2012 > Catálogos > Catálogo CLUES

Catálogo CLUES

Nombre del Catálogo
Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).

Clave NOM-024-SSA3-2012
CAT_CLUES.

Estatus del Catálogo
Definido.

Organización de Origen
Dirección General de Información en Salud (DGIS).

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Catálogos CLUES

Autor:
Dirección General de Información en Salud

Última modificación:
Viernes 09 de diciembre de 2022

Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-1540/2022**
 Folio: **212611922000035**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS

www.dgii.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html

Trámites Gobierno

Concejos Conocimiento en Salud Certificación NOM-024-SSA3-2012 CEMECE Transparencia

contenido del catálogo).

Frecuencia de actualización

La actualización se realiza en el momento en que los Servicios Estatales de Salud (SESA) o Instituciones requieren una modificación.

Última Actualización

Noviembre 2022

Descarga Archivo

Establecimientos de Salud
(Formato XLSX, 14.0 MB).

Catálogos Estadísticos

- CLUES
- Códigos Postales
- Entidades
- Formación
- Lenguas Indígenas
- Localidades
- Municipios
- Nacionalidades
- Religiones

CLAVES	NOMBRE DE LA CIUDAD	CLAVE DE LA ENTIDAD	NOMBRE DEL MUNICIPIO	CLAVE DEL MUNICIPIO	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	CLAVE DE LA LOCALIDAD	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CLAVE DE LA INSTITUCIÓN	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO
22946	30121 PLM000011	PUEBLA	PUEBLA	01A	NO ESPECIFICADO	9999	PUEBLA	09	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARrollo	DE ASISTENCIA SOCIAL	NO ESPE	NO ESPE	
22947	19122 PLM000011	PUEBLA	PUEBLA	01A	NO ESPECIFICADO	9999	PUEBLA	09	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARrollo	DE ASISTENCIA SOCIAL	NO ESPE	NO ESPE	
22948	30122 PLM000013	PUEBLA	PUEBLA	01A	NO ESPECIFICADO	9999	PUEBLA	09	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARrollo	DE ASISTENCIA SOCIAL	NO ESPE	NO ESPE	
22949	30448 PLM000001	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	0001	PUEBLA	09	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARrollo	DE CONSULTA EXTERNA	NO ESPE	NO ESPE	
22950	40548 PLM000009	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	0009	PUEBLA	09	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARrollo	DE CONSULTA EXTERNA	NO ESPE	NO ESPE	
22951	30926 PLM000005	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	0005	PUEBLA	09	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARrollo	DE CONSULTA EXTERNA	NO ESPE	NO ESPE	
22952	19794 PLM000003	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	0003	PUEBLA	09	SERVICIOS MÚLTIPLES UNIVERSITARIOS MUN	DE HOSPITALIZACIÓN	NO ESPE	NO ESPE	
22953	72492 PLM0000133	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00133	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22954	72491 PLM0000189	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00189	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22955	72497 PLM0000142	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00142	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22956	72200 PLM0000171	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00171	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22957	72490 PLM0000148	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00148	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22958	20183 PLM0000270	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00270	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITA	HOSPITA	
22959	20184 PLM0000213	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00213	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITA	HOSPITA	
22960	10642 PLM0000224	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00224	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE HOSPITALIZACIÓN	HOSPITA	HOSPITA	
22961	20189 PLM0000236	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00236	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22962	20187 PLM0000241	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00241	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22963	20188 PLM0000253	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00253	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22964	20189 PLM0000255	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00255	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22965	20170 PLM0000278	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00278	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22966	20171 PLM0000282	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00282	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22967	20172 PLM0000284	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00284	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22968	20173 PLM0000285	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00285	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22969	20174 PLM0000286	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00286	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22970	20175 PLM0000287	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00287	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22971	20176 PLM0000289	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00289	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22972	20177 PLM0000290	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00290	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22973	20178 PLM0000291	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00291	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22974	20179 PLM0000292	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00292	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22975	20180 PLM0000293	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00293	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22976	20181 PLM0000294	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00294	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	
22977	20182 PLM0000295	PUEBLA	PUEBLA	01A	MERIDICA PUEBLA DE 2001	00295	PUEBLA	09	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	DE CONSULTA EXTERNA	UNIDAD	UNIDAD	

Handwritten signatures and notes on the spreadsheet, including a large '2' and 'CLUES NOVIEMBRE 2022'.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Caditih 77 Ajustar texto

Combinar y centrar

Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-1540/2022
 Folio: 212611922000035

AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AL	AM	AN
31001	31002	31003	31004	31005	31006	31007	31008	31009	31010	31011	31012
UNIDAD REGIONAL DE OCUPACIÓN DE ANTI...	CESSA SAN SEBASTIAN DE APABICHO	OPONIA ESTADAL EL PORTAULCO	OPONIA ESTADAL	OPONIA ESTADAL DE BIOLÓGICOS	HOSPITAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL EL OBISTO CA...	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL EL OBISTO CA...	CENTRO DE SALUD GUADALUPE HUALCO	CESSA ROMERO VARGAS	CESSA SAN FRANCISCO TOTIMBAHACÁN	CENTRO DE SALUD DON SIMON DE LOS RIOS

Asimismo, el número CLUE PLSSA006306, al que hace referencia el recurrente, se desprende que pertenece al Almacén de Servicios de Salud del Estado de Puebla, ubicado en la calle Río Suchiate, número cuatro, Sanctorum en el municipio de Cuautlancingo de este Estado, tal como se puede constatar:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
40222	40942	41102	41222	41748	42101	42181	42228	43181	43811	43811	43811	43811	43811	43811	43811
HEREDIA PUEBLA DE 0001	CUAUHUILCINGO	SAN BERNABE	HEREDIA PUEBLA DE 0001	DOMINGO ARENAS	EL ZOCOTILAN	CHAPULTEPEC	CHAPULTEPEC	SANTA ANA ACOSTA	SANTA ANA ACOSTA	SANTA ANA ACOSTA	SANTA ANA ACOSTA	SANTA ANA ACOSTA	SANTA ANA ACOSTA	SANTA ANA ACOSTA	SANTA ANA ACOSTA

Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla

Ponente: Nohemi León Islas

Expediente: RR-1540/2022

Folio: 212611922000035



Clave del Tipo de Unidad	Tipo de Unidad	Clave del Tipo de Unidad	Tipo de Unidad	Clave del Tipo de Unidad	Tipo de Unidad	
31001	CENTRO REGIONAL DE EXAMENES ENFANTE Y ESTIMULACION MOTROMUSCULAR	CALLE	3 PROMETE	SIN NUMERO	50	
31002	CENTRO DE SALUD SAN LORENZO ALMAGATLA	CALLE	GALIANA	SIN NUMERO	50	
31003	CENTRO DE SALUD SAN GREGORIO ATZOMPA-CHEREO	AVENIDA	REFORMA	609	50	
31004	UNIDAD OPERATIVA DE ATENCION Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS	CALLE	JOS SEPTEMBER 15	SIN NUMERO	5	
31007	CENTRO DE SALUD DOMINGO AREANA	AVENIDA	REFORMA ORIENT 509	SIN NUMERO	50	
31008	CENTRO DE SALUD ELOCOCHITLAN	CALLE	SAN MIGUEL TENA SIN NUMERO	SIN NUMERO	50	
31009	CENTRO DE SALUD CHAMPULCO	CALLE	VENUSTIANO CAR SIN NUMERO	SIN NUMERO	50	
31010	INDIVIDUALIZADA	CALLE	1 DE NOVIEMBRE	SIN NUMERO	7	
31011	CENTRO DE SALUD METALITONICA	CALLE	IGNACIO LOPEZ SIN NUMERO	SIN NUMERO	50	
31012	CENTRO DE SALUD SANTA ANA ACOSAUILLA	CARRISTONA	ANTHURA	50	50	
31013	UNIDAD DE CAPA ATIZCO	CARRISTONA	PUEBLA-CULCAP 0107	FORM 8	50	
31014	CENTRO DE SALUD DE UN NUCLEO BASICO DMS DENTISTIA AL EST.	AVENIDA	JOSE GONZALEZ SIN NUMERO	SIN NUMERO	50	
31015	CENTRO DE SALUD 3 NUCLEOS BASICOS CON DENTISTIA SANTA INES ANHETEN	CALLE	REVOLUCION	SIN NUMERO	50	
31016	CESSA SAN JOSE OZAMA	CALLE	CONSTITUCION 8	SIN NUMERO	50	
31017	CESSA SAN SEBASTIAN DE APARIDO	BOULEVARD	ALFREDO TODOLA 14218	SIN NUMERO	7	
31019	ALMACEN CENTRAL DE LOS SERVIDOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA	CALLE	1 DE NOVIEMBRE	5	7	
31020	RESIDUACION SANTA ANA EL MILAPUQUICO	CALLE	REGIDORALTE 318	SIN NUMERO	5	
31021	UNIDAD MOVIL DE SALUD UNAS-OD	CALLE	ERNESTO MAGOTE 8	SIN NUMERO	7	
31022	UNIDAD MOVIL DE SALUD UNAS-OD	CALLE	CAMPANO A CATAHU SIN NUMERO	SIN NUMERO	7	
31023	UNIDAD MOVIL DE SALUD UNAS-OD	CALLE	A LOS HOROS	SIN NUMERO	50	
31024	CENTRO DE SALUD URSALIMAO ACAPILAN DE OSORIO	CALLE	A LOS HOROS 180	SIN NUMERO	50	
31025	CENTRO DE SALUD SAN PEDRO CUAPUCA	CALLE	EL CALVARIO	SIN NUMERO	13	
31026	CENTRO DE SALUD EL PORTALBUEN	CALLE	1 DE NOVIEMBRE	50	50	
31027	CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO COXTLAN	CALLE	16 DE SEPTIEMBRE SIN NUMERO	SIN NUMERO	50	
31028	CENTRO DE SALUD DE 3 NUCLEOS BASICOS MAS DENTISTIA SAN FELIX TEPEMAVACA	CALLE	IGNACIO ZARAGO SIN NUMERO	SIN NUMERO	50	
31029	ORFANIA ESTADAL	AVENIDA	TASCALTE	57	SIN NUMERO	50
31030	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL TOTILAN	CALLE	1 PROMETE	SIN NUMERO	7	
31031	UNIDAD ESTADAL DE BIÓLOGICOS	CALLE	ANTONIO GUARDIA	11390	EDIFICIO 11	7
31032	HOSPITAL DE CAMPAÑA MOVIL	CALLE	1 NORTE	1042	5	7

Siendo lo anterior un hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el primer precepto legal citado señala que son hechos notorios los que no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por tanto, la información contenida en las páginas de internet es un adelanto científico que puede ser útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de las páginas de internet supra citado encuadra perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso



Sujeto Obligado: Universidad de la Salud del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1540/2022
Folio: 212611922000035

común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2°. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Ante ello, el sujeto obligado Universidad de la Salud del Estado de Puebla, ha acreditado su incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación. Es así, ya que los artículos 16, fracción V, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

"Artículo 16.

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el receso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"Artículo 22

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;..."

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso, una vez que confirme, el Comité de Transparencia la incompetencia para dar atención a la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, de los fines del organismo, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que Universidad de la Salud del Estado de Puebla, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por el solicitante.



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista de los alegatos y alcance de respuesta del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su Interés importara; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 212611922000035, tal como se lo hizo saber en la respuesta inicial y complementaria.

Por lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos desartículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado por el recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el recurrente en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la



Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1540/2022**
Folio: **212611922000035**

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de la Salud del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1540/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de enero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución